

RECURSO DE REVISIÓN: 888/2020

DIRECTOR GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO PARA LA
PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE ECATEPEC DE
MORELOS, ESTADO DE
MÉXICO.

VS

DIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS, Y DIRECTOR
GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, AMBOS DE LA
COMISIÓN DEL AGUA DEL
ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE:
AMÉRICA ELIZABETH TREJO
DE LA LUZ.

Ecatepec de Morelos, México, a dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **888/2020**, interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **810/2019**, referente al juicio administrativo promovido por **la autoridad ahora recurrente**; y

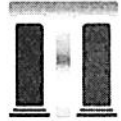
RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, a través de su autorizado, formuló demanda administrativa en contra del **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como actos impugnados:

"(...) la resolución 219C0116000000L/734/2019, de fecha 31 octubre del 2019, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Agua del Estado de México, dictada dentro del expediente RAI/DGAJ/SMAFNYC/008/2019, recaída al Recurso Administrativo de Inconformidad presentado por mi mandante en contra de la determinación del crédito fiscal, con número de folio 00532 (...)

(...) La determinación del crédito fiscal, con número de folio 00532 por el servicio de Suministro y Recarga de Reactivo de Gas – Cloro e Hipoclorito de Sodio y mantenimiento de Equipos de Cloración, por el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de julio de 2019, emitida por el Director General de Administración y Finanzas de la Comisión del Agua del Estado de México."(SIC)

SEGUNDO. Tramitado el juicio en todas sus etapas, el cuatro de agosto de dos mil veinte, la **Cuarta** Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia por la que calificó de infundadas las casuales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, y reconoció la validez de la determinación fiscal con número de folio 00532, así como la resolución administrativa de



RECURSO DE REVISIÓN: 888/2020

treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente RAI/DGAJ/SMAFNYC/008/2019, emitidas por la Comisión de Agua del Estado de México.

TERCERO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veinte, emitida por la referida Sala Regional, en el juicio administrativo números **810/2019**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

CUARTO. Por acuerdo de presidencia de seis de octubre de dos mil veinte, esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando ponente a la Magistrada **AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ**.

QUINTO. El primero de diciembre de dos mil veinte, esta Sección acordó el desahogo de la vista del **DIRECTOR GENERAL DE**

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO, con motivo del recurso de revisión interpuesto.

SEXTO. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno la secretaría general de acuerdos de la Sección turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el entonces Pleno de la Sala Superior, ahora Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: **a)** Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero de ese mismo año; **b)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de



RECURSO DE REVISIÓN: 888/2020

dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año; y c) Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número cuatro del treinta de enero de dos mil veinte, publicado el treinta y uno del mismo mes y año.

Asimismo, los acuerdos tomados por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por los que se determina suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas de este órgano jurisdiccional, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fechas diecinueve de marzo, quince de abril, veintinueve de abril, veintinueve de mayo, diecinueve de junio y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte; así como, circular de la misma Presidencia número P/03/2020 de fecha seis de julio de la misma anualidad y; finalmente, los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del propio del Tribunal, publicados en la referida "Gaceta de Gobierno" en días nueve de diciembre de dos mil veinte, quince y veintinueve de enero de dos mil veintiuno, así como de veintiséis de febrero de la anualidad en cita; lo anterior, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus "COVID-19", en el Estado de México.

Por lo que se reanudan dichas actividades así como los plazos y términos procesales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

México, conforme al Semáforo de Control Epidemiológico que establece el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", y el diverso "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", ambos emitido por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de México, así como por el Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de los conceptos de agravio y de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, es necesario establecer si el recurso de revisión fue intentado dentro del plazo de ocho días que establece el artículo 286 primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹.

Con tal propósito, cabe precisar que la sentencia recurrida, emitida el **cuatro agosto de dos mil veinte**, por la **Cuarta** Sala Regional de

¹ Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida. (...)



RECURSO DE REVISIÓN: 888/2020

este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se notificó a la parte actora el **once de septiembre de dos mil veinte**, como se aprecia de la constancia de notificación agregada a foja doscientos trece del juicio principal, la cual surtió efectos el día **catorce del mismo mes y año**, de conformidad con el artículo 28, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México².

Por tanto, el plazo de ocho días transcurrió del **quince al veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, descontando los días dieciséis, diecinueve y veinte de ese mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veinte y el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México³.

Ahora, si el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en la Oficialía de Partes de esta Tercera Sección de la Sala Superior del propio Tribunal, **el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, como consta de la boleta de registro impresa agregada a foja uno de autos, es claro que dicho medio de defensa resulta **oportuno**.

² Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos (...) II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario;

³ Artículo 12.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en la «Gaceta del Gobierno» o en la del municipio cuando se trate del calendario municipal. La existencia de personal de guardia no habilita los días. Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

TERCERO. En el **único concepto de agravio** que formula la autoridad municipal recurrente, sostiene que la Sala Regional dejó de observar que tanto la determinación fiscal con número de folio 00532 y la resolución administrativa de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente RAI/DGAJ/SMAFNYC/008/2019, por la Comisión del Agua del Estado de México, no cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación consagrados en los artículos 16 Constitucional, y 1.8 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en razón de la competencia de los funcionarios que emiten los actos de autoridad.

Que tanto el Director General de Administración y Finanzas como el Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Comisión del Agua del Estado de México, no fundamentan su actuar en norma alguna, puesto que únicamente basan sus facultades en el Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México.

Refiere que, suponiendo que la autoridad estuviera en posibilidad de determinar liquidación alguna, y emitir la resolución al recurso administrativo de inconformidad, lo cierto es que no lo realiza con apego a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, al no establecer todos los preceptos legales que se aplican al acto de molestia emitido por la Comisión del Agua del Estado de México.



RECURSO DE REVISIÓN: 888/2020

Agrega que de los argumentos vertidos por la A quo, se advierte la incorrecta justipreciación que realizó de los medios de prueba aportados al juicio, ya que en lo particular, el estudio y análisis que realizó respecto a la determinación fiscal con número de folio 00532, y la resolución administrativa de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente RAI/DGAJ/SMAFNYC/008/2019, por el Director General de Administración y Finanzas y el Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Comisión del Agua del Estado de México, respectivamente, les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la ley adjetiva de la materia, sin emitir las razones o argumentos del por qué les otorga pleno valor probatorio para justificar los extremos referidos por su contraria en la contestación de demanda, lo que es insuficiente para demostrar que los actos de autoridad cumplen con lo establecido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, a consideración de esta Sección el agravio es **parcialmente fundado** pero suficiente para **revocar** la sentencia recurrida y analizar los planteamientos omitidos por la A quo, pues efectivamente, de la sentencia recurrida no se observa que la Sala Regional haya hecho un pronunciamiento a partir de los planteamientos que hizo valer la autoridad demandante.

Para dar lugar a su justificación, resulta oportuno citar los términos de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo **810/2019** de su índice:

(...) el alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en su actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos, a su vez el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, adicionalmente establece que los actos de autoridad se consideren válidos deberá constar por escrito, incluir el nombre o denominación de la autoridad o servidor público que lo emite, así como los preceptos legales que le confieren dicha facultad, deben satisfacer el interés público y estar ser oportunamente notificados en términos de ley. Requisito que se encuentra satisfecho en virtud de que, el acto de convicción es la determinación fiscal 00532 con motivo del periodo del primero de julio de dos mil diecinueve al treinta y uno del mismo mes y año, por el Director General de Administración y Finanzas de Comisión del Agua del Estado de México, dictado el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, así como la resolución administrativa de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente RAI/DGAJ/SMAFNYC/008/2019, toda vez que, la enjuiciada es competente para resolver dicha determinación fiscal de conformidad con lo establecido en la fracción del artículo 20 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, a través del cual autoriza al Vocal Ejecutivo de dicho Organismo, para que, con las facultades que le confiere el numeral 21 de la Ley antes referida, así como, el arábigo 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor, designe como Autoridad Fiscal, al Director General de Administración y Finanzas de la Comisión del Agua del Estado de México, dotándole de las más amplias facultades que corresponden a su encargo, mismas que se encuentran consagradas en las fracciones XIII, XVI y XVII del artículo 18, fracción II del Arábigo 14, fracción XIII del 20, de la Ley del Agua para el Estado de México y municipios artículo 16 del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; 11, fracción XIV del artículo 12, fracciones X, XI, XIV y XV del artículo 22, del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México, Apartado 229B60000 del Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México y el Código Financiero del Estado de México y Municipios, lo cual permitirá efficientar el pago de todas y cada una de las contribuciones y aprovechamientos, conforme a las disposiciones contenidas en el Código antes referido. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia 9, sustentada por Tribunal de Justicia Administrativa, la cual a la letra indica:

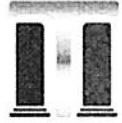
(Se transcribe)

Por último, resulta inatendible la manifestación de que los actos combatidos vulneran los derechos fundamentales y las garantías individuales, dado que únicamente los gobernados pueden ser titulares de las garantías individuales, no así las autoridades administrativas, aun cuando esta última en el presente juicio actué como parte actora en términos de los artículos 229 fracción X y 230 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, encontrando sustento lo anterior en la Jurisprudencia 51 emitida por este Organismo Jurisdiccional, misma que se transcribe a continuación:

(Se transcribe)

Bajo tales consideraciones, y toda vez que no se acredita que la parte actora tenga la razón jurídica, se llega a la plena convicción reconocer la validez de la determinación fiscal con número de folio 00532 así como la resolución administrativa de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente RAI/DGAJ/SMAFNYC/008/2019, al encontrarse debidamente fundadas y motivadas (...)

(Sic)



RECURSO DE REVISIÓN: 888/2020

De la transcripción anterior se obtiene que la Sala Regional concluyó que la demandada es competente para resolver la determinación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, el cual autoriza al Vocal Ejecutivo de la Comisión del Agua del Estado de México, para que, con las facultades que le confiere el numeral 21 de la Ley antes referida, así como el arábigo 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en vigor, designe como autoridad fiscal, al Director General de Administración y Finanzas de la Comisión del Agua del Estado de México, dotándole de las más amplias facultades que corresponden a su encargo, mismas que se encuentran consagradas en las fracciones XIII, XVI y XVII del artículo 18, fracción II, del arábigo 14, fracción XIII, del 20, todos de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; así como del artículo 16 del Reglamento de la Ley en cita; 11, fracción XIV del artículo 12, fracciones X, XI, XIV y XV del artículo 22, del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México; Apartado 229B60000 del Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México y el Código Financiero del Estado de México y Municipios, lo cual permite eficientar el pago de todas y cada una de las contribuciones y aprovechamientos, conforme a las disposiciones contenidas en el Código antes referido.

Que resultaba inatendible la manifestación de que los actos combatidos vulneran los derechos fundamentales y las garantías individuales, dado que únicamente los gobernados pueden ser titulares de las garantías individuales, no así las autoridades administrativas, aun cuando esta última en el juicio que nos ocupa actué como parte actora en términos de los artículos 229 fracción X y 230 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Que por consecuencia, y toda vez que no se acreditaba que la parte actora tuviera la razón jurídica, la A quo llegó a la convicción de reconocer la validez de la determinación fiscal con número de folio 00532, así como la resolución administrativa de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente RAI/DGAJ/SMAFNYC/008/2019, al encontrarse debidamente fundadas y motivadas.

Conclusiones que este Cuerpo Colegiado no comparte por no estar ajustadas a derecho, en tanto que la parte recurrente si bien citó fundamentos constitucionales que tutelan derechos humanos, lo cierto es que también formuló conceptos de invalidez dirigidos a controvertir la legalidad de los actos impugnados, mismos que de modo alguno fueron atendidos por la A quo.

En atención a esta conclusión, es que resulte fundado el agravio de la autoridad municipal demandante para analizar lo conducente.



CUARTO. SE REASUME JURISDICCIÓN.

Por tal razón, en términos del artículo 288 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México⁴, que indica que cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas se realizará el estudio de unos y de otras; este Cuerpo Colegiado procede a **reasumir jurisdicción** con el objeto de analizar lo efectivamente planteado y emitir la resolución que en derecho corresponda.

De esta manera, con la finalidad de identificar lo que en realidad propuso la parte actora para controvertir los actos impugnados, y con ello darles respuesta, es necesario traer a colación la sustancia de los conceptos de invalidez formulados:

- a) La resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Agua del Estado de México, que por esta vía se impugna, viola lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 1.8 del Código de

⁴ **Artículo 288.-** Al resolver el recurso de revisión, las secciones podrán modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, observando lo siguiente: (...) **III.** Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras; (...)

RECURSO DE REVISIÓN: 888/2020

Procedimientos Administrativos del Estado de México (sic), toda vez que no cumple con el requisito de la fundamentación de la competencia del funcionario que emite el acto de autoridad.

- b) La resolución que por esta vía se impugna carece de fundamentación y motivación al reconocer la validez de la determinación de crédito fiscal con número de folio 00532, por el servicio de suministro y recarga de reactivo de gas-cloro e hipoclorito de sodio y mantenimiento de equipos de cloración, por el periodo de 01/07/2019 al 31/07/2019, emitida por el Director General de Administración y Finanzas de la Comisión del Agua del Estado de México, porque esta autoridad tampoco fundó su competencia.
- c) La resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve viola lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual confirma la determinación de crédito fiscal, toda vez que de efectuarse el pago se ocasionarían daños y perjuicios de índole patrimonial al Organismo, colocándolo en peligro de no poder proporcionar sus servicios de indudable interés público.
- d) La resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Agua del Estado de México,



RECURSO DE REVISIÓN: 888/2020

viola lo dispuesto por el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha resolución no cuenta con firma autógrafa.

Ahora bien, por la relación que guardan los conceptos de invalidez con uno y otro acto, se dará respuesta, de inicio, a los planteamientos identificados con los incisos b) y c), que van dirigidos a controvertir la determinación fiscal del periodo de 01/07/2019 al 31/07/2019, por el servicio de suministro y recarga de reactivo de gas-cloro e hipoclorito de sodio y mantenimiento de equipos de cloración, con número de folio 00532, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Administración y Finanzas de la Comisión del Agua del Estado de México; mismos que se consideran **infundado** e **inoperante**, respectivamente.

En efecto, lo infundado radica en que el Director General de Administración y Finanzas de la Comisión del Agua del Estado de México, sí fundó su competencia para emitir la determinación fiscal del periodo de 01/07/2019 al 31/07/2019, por el servicio de suministro y recarga de reactivo de gas-cloro e hipoclorito de sodio y mantenimiento de equipos de cloración, con número de folio 00532, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Tal aserto es posible justificarlo a partir del considerando II del acto impugnado, de contenido siguiente:

(...)

II.- Que Lic. [REDACTED] Director General de Administración y Finanzas, en su carácter de autoridad fiscal, facultad que le fue delegada mediante Acuerdo CAEM-105-003 emitido por el H. Consejo Directivo de la Comisión del Agua del Estado de México, en la Sesión No. 105 de fecha 18 de octubre de 2017, acuerdo que fuera publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 28 de noviembre de 2017, en observancia a lo dispuesto en los artículos 16 fracción XIII del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; **11, 12 fracciones XIV y XXII y 22 fracción X, del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México**, mediante el cual se le otorgaron facultades para determinar, liquidar y recibir el pago de los créditos fiscales por los servicios que presta la CAEM, así como autorizar su pago a plazos y exigirlo mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, ordenar, practicar visitas domiciliarias y en general para realizar todas las atribuciones de Autoridad Fiscal, que las Leyes le confieren a la Comisión del Agua del Estado de México, por lo que, cuenta con las facultades de autoridad Fiscal necesarias para emitir la presente determinación de contribuciones por el servicio de Suministro y Recarga de Reactivo de Gas-Cloro e Hipoclorito de Sodio y Mantenimiento de Equipos de Cloración.

(...)⁵

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observan, entre otros dispositivos legales, los artículos 11, 12 fracciones XIV y XXII y 22 fracción X, del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México; mismos que son de contenidos siguientes:

Artículo 11. El Vocal Ejecutivo ejercerá, por sí o a través de las unidades administrativas de la Comisión, las facultades de autoridad fiscal que le confiera la legislación en la materia.

Artículo 12. Corresponden al Vocal Ejecutivo, además de las señaladas en la Ley y en otros ordenamientos aplicables, las siguientes atribuciones:

(...)

XIV. Proponer al Consejo la cancelación de los créditos fiscales que se ubiquen en los supuestos de incosteabilidad en su cobro o de insolvencia de las o los usuarios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XXII. Cumplir con las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en términos de la normatividad aplicable;

(...)

⁵ Foja 136 del sumario de origen.



Artículo 22. Corresponden a la Dirección General de Administración y Finanzas las atribuciones siguientes:

(...)

X. Determinar la existencia de créditos fiscales, llevar su control y registro, fijando las bases para su liquidación, en términos de la legislación en la materia, así como verificar el cumplimiento del pago de los mismos;

(...)

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado en último término señala que corresponden a la Dirección General de Administración y Finanzas, entre otras atribuciones, **determinar la existencia de créditos fiscales, llevar su control y registro, fijando las bases para su liquidación, en términos de la legislación en la materia, así como verificar el cumplimiento del pago de los mismos.**

De lo que se sigue que el Director de Administración y Finanzas de la Comisión del Agua del Estado de México, contrario a lo que sustenta la recurrente, sí fundó su competencia para emitir la determinación fiscal del periodo de 01/07/2019 al 31/07/2019, por el servicio de suministro y recarga de reactivo de gas-cloro e hipoclorito de sodio y mantenimiento de equipos de cloración, con número de folio 00532, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Por ello lo infundado del planteamiento en ese sentido.

RECURSO DE REVISIÓN: 888/2020

Por otra parte, resulta inoperante para controvertir la legalidad de los actos impugnados, que la autoridad municipal refiera que al pagar el crédito fiscal se pone en riesgo el patrimonio del organismo, colocándolo en peligro de no poder proporcionar sus servicios de indudable interés público.

Tal condición le asiste porque dicho planteamiento no está dirigido a controvertir los fundamentos y motivos de los actos impugnados, sino más bien a formular situaciones hipotéticas que no tienen sustento frente a las obligaciones de la autoridad que emanan de la ley, porque aun cuando aquellas hipótesis resultasen ciertas, de modo alguno se producen con los actos impugnados, sino en todo caso por el incumplimiento de la norma que la autoridad municipal decidió efectuar. Lo que además, tampoco puede comprometer el interés social, pues precisamente el fin de las disposiciones de orden público, de las que surgen los derechos y obligaciones de los ciudadanos con el Estado, y las atribuciones y facultades de éste para con los ciudadanos, es preservar el interés colectivo en beneficio de la sociedad; en tanto que, lo opuesto a ese fin, es base, en gran medida, de las distintas responsabilidades administrativas que las normas de la materia resguardan.

Sirve de apoyo a la condición del agravio la tesis con datos de identificación, rubro y texto siguientes:



RECURSO DE REVISIÓN: 888/2020

Registro digital: 2002443

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T.12 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1889

Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.

De ahí que los planteamientos que se dirigen a cuestionar la legalidad de la determinación fiscal del periodo de 01/07/2019 al 31/07/2019, por el servicio de suministro y recarga de reactivo de gas-cloro e hipoclorito de sodio y mantenimiento de equipos de cloración, con número de folio 00532, de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Administración y Finanzas de la Comisión del Agua del Estado de México, resulten infundados en parte e inoperantes en otra, lo que conduce a reconocer la validez de ese acto administrativo.

Ahora bien, lo relativo a los incisos a) y d) que particularmente controvierten la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso administrativo de inconformidad RAI/DGAJ/SMAFNOC/008/2019, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Agua del Estado de México, son **infundados**.

En efecto, por una parte, la fundamentación de la competencia del Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Agua del Estado de México, para emitir la resolución del recurso administrativo de inconformidad impugnada, se ve asistida a partir del Acuerdo Delegatorio al Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Agua del Estado De México, publicado en la Gaceta del Gobierno el siete de enero de dos mil diecinueve, cuyo contenido es el siguiente:

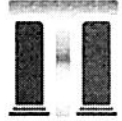
ACUERDO DELEGATORIO AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO.

I.- OBJETIVO: *En mérito de una mejor organización de trabajo, contar una administración pública eficaz, eficiente y transparente, y establecer condiciones que den mayor seguridad y certeza jurídica a la sociedad mexiquense, es indispensable que el Encargado de Vocalía Ejecutiva de ésta Comisión, delegue al Director General de Asuntos Jurídicos, mayores facultades para suscribir actos jurídicos y administrativos emitidos en estricto apego a derecho.*

II.- FUNDAMENTO LEGAL: *Encargado de Vocalía Ejecutiva de la Comisión del Agua del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 34, 65 y 78, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 13, 45 y 47, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.4, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.10, del Código Administrativo del Estado de México; 17, 18, 20 fracción X y 21, de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; 16 fracciones VII y XIII, de su Reglamento; 1, 2 y 3, de la Ley de Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México; 12 fracción XXII, 15 fracciones I y VI y 21 fracción XI, del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México, así como los Acuerdos CAEM-108-003 mediante el cual el H. Consejo Directivo de la Comisión del Agua del Estado de México, en la Sesión Ordinaria celebrada el 26 de abril de 2018, por el cual se designó al suscrito como Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Comisión del Agua del Estado de México y el Acuerdo número: CAEM-112-006, emitido por el H. Consejo Directivo de la Comisión del Agua del Estado de México, en la Sesión Ordinaria número 112, de fecha 6 de diciembre de 2018.*

III.- CONSIDERANDOS.- *Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 78, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos que la Constitución le encomienda, contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan;*

Que el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México establece que para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo del Estado de México, el Gobernador de esta entidad federativa se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado;



RECURSO DE REVISIÓN: 888/2020

Que el artículo 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México señala que los organismos descentralizados, serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado;

Que el artículo 47, de la Ley antes referida establece que los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para ayudar operativamente al ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones;

Que el artículo 21, de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios, establece que el Vocal Ejecutivo, es quien se encuentra a cargo de la administración y representación legal de la Comisión del Agua del Estado de México, contando con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, en toda clase de asuntos de su competencia, estando investido de las más amplias facultades incluidas las que requieran cláusula especial conforme a la ley;

Que según lo dispuesto en las fracciones I y VI del artículo 15, del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México, se establece que a las Direcciones Generales de la Comisión del Agua del Estado de México les corresponde planear, programar, dirigir y controlar el desarrollo de las funciones encomendadas a la dirección general a su cargo y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;

Que el artículo 1.4, del Código Administrativo del Estado de México señala, entre otros aspectos, que los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, por acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", podrán delegar en los servidores públicos que de ellos dependan cualquiera de sus facultades;

Que de conformidad con la fracción XIII del artículo 16, del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, el Vocal Ejecutivo tiene la facultad de delegar sus facultades en cualquiera de las unidades administrativas de la Comisión, o bien, en su titular mediante acuerdo delegatorio de facultades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incluidas las que tiene en su carácter de autoridad fiscal;

Que el artículo 12 fracción XXII, del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México, señala que corresponde al Vocal Ejecutivo, además de las señaladas en la Ley y en otros ordenamientos aplicables, el ejercicio de sus atribuciones entre ellas delegar las facultades conferidas previo acuerdo del Consejo sin perjuicio de su ejercicio directo.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DELEGATORIO AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA:

- **Substanciar y emitir las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos y los recursos administrativos de inconformidad, de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.**
- *Substanciar y resolver los procedimientos para la autorización de condonación por concepto de pago de deducibles.*
- *Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado y social que coadyuven al cumplimiento del objeto de la Comisión, inherentes al área de su competencia.*
- *El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, deberá informar al Titular del Organismo, de todos los documentos que suscriba, en los primeros cinco días naturales de cada mes.*
- *Las facultades delegadas por el presente acuerdo, son sin menoscabo de las funciones inherentes al área de su competencia, en términos de lo que establecen la Ley del Agua del*

RECURSO DE REVISIÓN: 888/2020

Estado de México, su Reglamento, Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México y el Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México.

IV.- DISPOSICIONES GENERALES: *El Director General Responsable, deberá informar al Titular del Organismo, de todos los documentos que suscriba y el seguimiento en su caso, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes.*

Dado en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

(...)

(Énfasis añadido)

Dicho acuerdo, en el que se hace patenta la facultad del Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Agua del Estado de México, **para substanciar y emitir** las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos y **los recursos administrativos de inconformidad**, de acuerdo a las disposiciones legales en la materia, se citó en el considerando PRIMERO de la resolución del recurso administrativo de inconformidad que nos ocupa, tal como se observa a continuación.

(...)

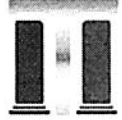
PRIMERO. COMPETENCIA

El Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Agua del Estado de México, en términos del nombramiento de fecha 16 de octubre de 2018, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso Administrativo de Inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 186, 187, 188, 197 y 198 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 17 y 21 de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios; artículo 13 fracción XVI y 16 fracción XIII del Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios; artículo 12 fracción XXII y 21 fracciones I, IX, X y XI del reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día 14 de marzo de 2016; apartado 229B70000, funciones primera, octava, doce y quince, del Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el día 20 de septiembre de 2016; Acuerdo Delegatorio al Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Agua del Estado de México, número CAEM-112-006 emitido por el H. Consejo Directivo de la Comisión del Agua del Estado de México en la Sesión ordinaria 112 de fecha 6 de diciembre de 2018, en su punto primero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de enero de 2019.

(...)⁶

(Énfasis añadido)

⁶ Foja 114 *idem*.



RECURSO DE REVISIÓN: 888/2020

De tal suerte que, en ese sentido, el concepto de invalidez propuesto es infundado.

Finalmente, esa condición también le asiste al planteamiento anulatorio contenido en el inciso d), pues la autoridad demandada señaló que sí externó su voluntad para emitir el acto impugnado, plasmando su firma autógrafa al margen y calce del mismo.

En ese sentido, de las copias certificadas ofrecidas por la autoridad al contestar la demanda, y particularmente de aquellas correspondientes a la resolución del recurso administrativo de inconformidad, visibles de fojas ciento trece a ciento veinticuatro del expediente principal, se observa la impresión de la rúbrica del servidor público que la emitió, es decir, del Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Agua del Estado de México.

De esta manera, debe recordarse que las copias certificadas hacen fe de la existencia del original, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que señala:

Artículo 101.- *Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.*

Luego, si a partir de la resolución impugnada, visible en copias certificadas que demuestran la existencia de la original, se advierte la rúbrica impresa del servidor público que la emitió, entonces, es posible concluir que sí cumple con ese requisito de validez.

Pero además, debe quedar precisado que el hecho de que a la autoridad demandante se le hayan notificado los actos impugnados en copia simple, ello no conduce a pensar que aquellos carecen de la firma autógrafa del servidor público que los emitió, pues a partir del artículo 26, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el numeral 5 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, al interesado deberá entregársele copia simple del documento a que se refiere la notificación; tal como se advierte de su contenido:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 26.- (...)

En el momento de la realización de la notificación física se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

(...)

LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 5.- *A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

De los artículos que sistemáticamente deben interpretarse dada su aplicación supletoria, se obtiene que al momento de efectuarse la



notificación física, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

De tal suerte que esa circunstancia no incide en la validez de los actos impugnados, pues los originales, como en el caso lo acreditan las copias certificadas desahogadas en el juicio administrativo, constan en el archivo de la autoridad demanda, sin que por esa razón se deba concluir que no contienen la firma autógrafa del servidor público que los emitió.

En atención a estas conclusiones, por consecuencia, resulta procedente reconocer la validez de la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve dictada en el recurso administrativo de inconformidad RAI/DGAJ/SMAFNYC/008/2019, por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Agua del Estado de México, así como de la determinación fiscal del periodo de 01/07/2019 al 31/07/2019 por el servicio de suministro y recarga de reactivo de gas-cloro e hipoclorito de sodio y mantenimiento de equipos de cloración, con número de folio 00532, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Administración y Finanzas de la Comisión del Agua del Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **revocar** la sentencia del cuatro de agosto de dos mil veinte, dictada por la **Cuarta** Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número **810/2019**, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veinte, dictada por la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo **810/2019**.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve dictada en el recurso administrativo de inconformidad RAI/DGAJ/SMAFN/C/008/2019, por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Agua del Estado de México, así como de la determinación fiscal del periodo de 01/07/2019 al 31/07/2019, por el servicio de suministro y recarga de reactivo de gas-cloro e hipoclorito de sodio y mantenimiento de equipos de cloración, con número de folio 00532, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 888/2020

Administración y Finanzas de la Comisión del Agua del Estado de México,
pero por las razones que asisten en este fallo.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Sala Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **dos de julio de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, Magistrada Diana Elda Pérez Medina y Magistrado Jorge Torres Rodríguez; siendo ponente la **primera** de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA TERCERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ

MAGISTRADA DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR **MAGISTRADO DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA**

**JORGE TORRES
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ

AETL/FOF/oacs

CERTIFICACIÓN

Ecatepec de Morelos, México a dos de julio de dos mil veintiuno.

El suscrito Licenciado Alejandro Molina Sánchez, Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace CONSTAR: Que esta hoja corresponde al recurso de revisión número **888/2020**. Recurrente: DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO. Fallado el día **dos de julio de dos mil veintiuno**, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. Se **revoca** la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veinte, dictada por la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo **810/2019**; **SEGUNDO**. Se reconoce la **validez** de la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve dictada en el recurso administrativo de inconformidad RAI/DGAJ/SMAFNYC/008/2019, por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión del Agua del Estado de México, así como de la determinación fiscal del periodo de 01/07/2019 al 31/07/2019, por el servicio de suministro y recarga de reactivo de gas-cloro e hipoclorito de sodio y mantenimiento de equipos de cloración, con número de folio 00532, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Administración y Finanzas de la Comisión del Agua del Estado de México, pero por las razones que asisten en este fallo.

DOY FE

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ



ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas: 16 y 20)